

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el proceso de segunda instancia, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, donde se subsanó en su integridad las falencias detectadas, para surtir la apelación frente a la sentencia que resolvió el litigio.

Lo anterior para su conocimiento, demás fines que estime pertinentes y se sirva proveer.

Jericó, Antioquia, 31 de marzo de 2023



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Jericó, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | SIMULACIÓN |
| DEMANDANTES | JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ |
| DEMANDADOS | GUILLERMO LEÓN OSPINA GÓMEZ Y OTROS |
| RADICADO | No. 05368-40-89-001- 2013-00024-03 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| DECISIÓN | Admite recurso de apelación |

En consideración a la constancia que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Antioquia, interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando: "*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de*

pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado **# 037** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **10** del mes de **ABRIL** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario,

